

SECRETARIA. Yumbo, 11 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso va para proveer.

Luz Adriana Bazante Ramírez  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 726**  
**CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN**  
**RAD. - 2017-00384-00**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**Yumbo, once de agosto de dos mil veinte**

De la revisión al presente proceso se evidencia que en la diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el día 14/02/2019, se tuvo en cuenta para el pasivo en un 50% los recibos aportados por la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, correspondientes al impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-20440, el cual totaliza la suma de \$798.869, cuyo pago a prorrata corresponde a los herederos HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, y como quiera que a la fecha no se ha efectuado dicho pago, a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.465.532, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizarlo, situándolo a órdenes de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Cali en la cuenta de depósitos judiciales # 768922041001.

Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, a fin de que procedan a prorrata a efectuar el pago del pasivo en un 50% de los recibos correspondientes al impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-20440, el cual totaliza la suma de \$798.869, a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.465.532, situándolo a órdenes de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Cali en la cuenta de depósitos judiciales # 768922041001.

NOTIFÍQUESE,

**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>YUMBO - VALLE</b></p> <p>En Estado No. <u>088</u> de hoy <u>26 DE</u> <u>AGOSTO DE 2020</u>, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior</p> <p></p> <p>_____ Luz Adriana Bazante Ramírez Secretaria</p>
---

Lgc.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD A LA SENTENCIA NO. 62 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2020 (AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR LA PARCELACION COLINAS DE ARROYOALTO CONTRA LA SOCIEDAD BLINDAJES COLOMBIANOS LIMITADA BLINDACOL LTDA EN LIQUIDACION RADICACIÓN 2017-00148-00.

ASI:

Pago 291 (folio 47 del 1 cdno,)	\$ 9.400,00
Gastos Curadora Ad-Litem	\$ 250.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 759.400,00</b>

**SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS PESOS Mcte.**

Yumbo, 13 de agosto de 2020.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

Nave

SECRETARÍA: Yumbo, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2017-00148

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte.

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en todas sus partes. (Nral. 5 del Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

Nave

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 088 de hoy 26  
DE AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00  
A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de aclaración de solicitud de remanentes enviado vía correo electrónico el 17 de julio de 2020, por la apoderada judicial e la parte actora. Provea.

Yumbo, 20 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 2019-00596-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, veinte de agosto de dos mil veinte

Siendo viable el informe secretarial que antecede y la aclaración hecha por la referida profesional del derecho, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

Decretase el embargo y secuestro de los remanentes en el proceso Ejecutivo Hipotecario donde es demandante la COOPERATIVA SAN PUIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" y demandada IDALY LEIVA PAEZ bajo la radicación 2019-00596 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil municipal de Yumbo.

Líbrese el respectivo oficio

Limítese el embargo en la suma de \$10.649.000

**N O T I F I Q U E S E:**



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>26 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>088</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial vía correo electrónico del 10 de julio de 2020, enviado por el apoderado judicial de la parte actora. Provea.  
Yumbo, 20 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE  
RAD. No. 2017-00005-00  
PROCESO EJECUTIVO vs. DIANA MARÍA CARDONA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, veinte de agosto de dos mil veinte

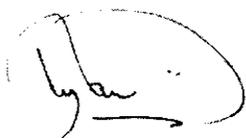
Teniendo en cuenta el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber al referido profesional del derecho, que el señor Alcalde Municipal de Yumbo, es el que tiene la facultad para el decomiso, tal como se le indicó en auto de fecha 6 de abril de 2018 (Fl. 15) del cuaderno primero, librándosele el respectivo despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro con las facultades al comisionado para el decomiso del vehículo, el cual fue retirado por su dependiente judicial ALEJANDRO OROZCO el 25 de junio de 2018.

Con relación a que la señora juez tiene la facultad de ordenar el decomiso, es cierto, pero si ya existe un funcionario comisionado para la diligencia de secuestro, es a él a quien debe dirigirse la petición, para que una vez decomisado el automotor y puesto a su disposición se pueda realizar de manera efectiva la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

Requerir a la profesional del derecho para que realice su actividad de litigio conforme a las reglas que le son propias, evitando con ello ocupar el aparato judicial en trámites que generen congestión.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>26 AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>088</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 21 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 924**

RADICADO 2020-00203-00.

CLASE DE PROCESO: Verbal Restitucion de Inmueble Arrendado  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintiuno de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de ANA LUCIA BARRAGAN TOVAR, quien actúa en nombre propio en contra de DIEGO CHACON JARAMILLO Y ELDUARA DE JESUS JARAMILLO DUQUE, se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- En el encabezamiento de la demanda, se hace alusión a la señora ELDUARA DE JESUS JARAMILLO DUQUE, como demandada, sin indicar en los hechos y las pretensiones en que calidad actúa frente al contrato de arrendamiento, debiendo aclarar tal situación.

2.- Ni en la demanda, ni en los anexos se identifica el predio objeto de litigio, por sus linderos y demás circunstancias que lo caracteriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., que reza: **"ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."*

3.- En el hecho segundo, la demandante refiere el canon de arrendamiento en la suma de \$580.000; no obstante, como quiera que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 01 de noviembre de 2018, y en el mismo en la cláusula segunda se indicó que el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al permitido por la ley, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley, debe la memorialista indicar el respectivo incremento del valor de la renta cada año, desde el año 2019, estableciendo claramente el porcentaje de valor aplicado y el total del valor del canon incluyendo dicho porcentaje.

4.- En ninguno de los hechos se especifica cual es el valor actual del canon de arrendamiento, pues el mismo debe actualizarlo al momento de presentación de la demanda.

5.- En el acápite de pretensiones numeral 4, sobre las medidas cautelares debe concretarse el bien a embargar, pues no se aporta la relación de los bienes muebles sobre los cuales pretende dicha medida, para lo cual debe sujetarse a las reglas establecidas en el Art. 594 del Código General del Proceso; en cuanto al embargo de salarios debe indicar de donde percibe los ingresos los demandados, es decir, el nombre de los acreedores o contratistas, pues no surte efectividad la medida como ha sido pedida.

6.- Se debe aclarar el acápite de pruebas, pues se hace alusión a que se tengan en cuenta las copias autenticas del contrato de arrendamiento suscrito entre mi poderdante y el señor Ancizar Chacón Jaramillo, cuando de la revisión a la demanda se tiene que la demandante actúa en nombre propio y el señor Ancizar Chacón Jaramillo, no es parte dentro del presente asunto, debiendo aclarar tal situación.

7.- Debe aclarar porque invoca el derecho de retención si dicha figura ya no se encuentra vigente o bajo que norma se fundamenta para realizar tal petición.

8.- La cuantía no se determina de conformidad con el Art. 26 Numeral 6º del C.G.P.

9.- Debe indicarse la dirección de notificación electrónica de los demandados, la cual es obligatoria toda vez que las actuaciones que se están adelantado están siendo tramitadas vía electrónica, obedeciendo las medidas de seguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, referente a la emergencia sanitaria que se presenta en la actualidad.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por ANA LUCIA BARRAGAN TOVAR contra DIEGO CHACON JARAMILLO Y ELDUARA DE JESUS JARAMILLO DUQUE.

2.- SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>26 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>088</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

Lgc.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 18 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a seguir con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ ÁDRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO 2020-00103  
CLASE DE PROCESO: Solicitud de Matrimonio  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Como quiera que las partes interesadas no han presentado solicitud para nueva fijar nueva fecha de matrimonio, se requiere a los solicitantes señores DUSTYN ALEJANDRO PECHENE SUAREZ y NATALIA STEFANNY SALAZAR ALVARADO para que manifiesten si desea continuar con dicha solicitud o en su defecto desistir de la misma, el cual se le concede un término de cinco (05) días, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR solicitantes señores DUSTYN ALEJANDRO PECHENE SUAREZ y NATALIA STEFANNY SALAZAR ALVARADO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con el acto procesal que se anunció en la parte motiva de este proveído, so pena de archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 088 de  
hoy 26 DE AGOSTO DE 2020, siendo las  
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.  
Provea.

Yumbo, 18 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 2015-00245-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por RENACER FINANCIERO S.A.S "RENAFIN" contra el señor JHON JAIRO DELGADO RESTREPO, la parte demandante en escrito que antecede ha constituido apoderado judicial para que la represente. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CESAR AGUSTO CRUZ CASTRO con T. P. No.226.535 del C. S. de la J., abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>26 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>088</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 18 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.935  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD.- 2015-00245-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Dispone el artículo 461 del C.G.P: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En el asunto bajo examen, se tiene que el doctor CESAR AUGUSTO CRUZ CASTRO, apoderado de la parte demandante envía a través de su correo electrónico, que se encuentra registrado en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, tal como lo exige la norma. Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RENACER FINANCIERO S.A.S "RENAFIN" contra el señor JHON JAIRO DELGADO RESTREPO en los términos del artículo 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Librar oficios.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR a costas de la parte el demandada el Desglose de los documentos base de la acción.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 26 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria.-



---



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936  
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICACIÓN: 2020-00135-00

Yumbo Valle, dieciocho de agosto de dos mil veinte

La demanda se subsana dentro del término procesal otorgado, como quiera que el documento arrimado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y la demanda llena los preceptuados en los artículos 82, 83, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR al señor JENNY ARACELY RIOS GARCIA, pague a favor de WALTER AYALA ZULUAGA, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

a.-) Por concepto de capital correspondiente a **\$5.000.000** en efectivo, mas \$5.000.000 representado en el cuerpo cierto (Motocicleta), para un total de \$10.000.000, conforme a lo estipulado en la cláusula primera literal A del acuerdo de transacción de fecha 06 de agosto de 2016.

b.-) Por los intereses moratorios sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día **11 de agosto de 2016**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

c.-) Por concepto de capital por las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2016, hasta el mes de enero de 2020 equivalente a (40) cuotas, cada una por valor de \$500.000, para un total de cuotas dejadas de percibir por valor de \$20.000.0000.

d.-) Por los intereses moratorios sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día **02 de septiembre de 2016**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

e.-) Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ.

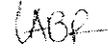
JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 088 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 26 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ